



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20143000195591  
Fecha: 31/12/2014 12:43:09 p.m.

Bogotá D.C.

Señora  
**MIREYA GUZMÁN**  
Cédula de Ciudadanía 59.123.231  
Concejo El Peñol - Nariño  
[concejo@elpenolnarino.gov.co](mailto:concejo@elpenolnarino.gov.co)

Referencia: Solicitud de información respecto a un proceso, radicado No. 20149000196652 de 21/11/2014

Cordial saludo señora Mireya:

En respuesta a su solicitud y como no es claro el cargo de secretario al que usted se refiere en la solicitud (carrera administrativa, libre nombramiento y remoción o provisionalidad), me permito precisar que la calificación de servicios o evaluación del desempeño, constituye una de las herramientas básicas que permiten fundamentar un juicio objetivo sobre la conducta laboral y los aportes de los **empleados de carrera administrativa** al cumplimiento de las metas institucionales, según el artículo 38 de la Ley 909 de 2004.

Respecto al beneficio de los programas de bienestar, de acuerdo al artículo 20 del Decreto 1567 de 1998 *"Tendrán derecho a beneficiarse de los programas de bienestar social todos los empleados de la entidad y sus familias"*, incluye de carrera administrativa, provisionales y libre nombramiento y remoción. Para el caso de los incentivos, el artículo 30 del mismo Decreto 1567 de 1998, tendrán derecho a beneficiarse *"Todos los empleados de carrera y los de libre nombramiento"*. De igual manera, el beneficio de las capacitaciones y la educación formal, es exclusiva para los empleados de carrera administrativa y libre nombramiento y remoción, según el numeral g del artículo 6° del Decreto 1567 de 1998: *"Prelación de los empleados de carrera. Para aquellos casos en los cuales la capacitación busque adquirir y dejar instaladas capacidades que la entidad requiera más allá del mediano plazo, tendrán prelación los empleados de carrera. Los empleados vinculados mediante nombramiento provisional, dada la temporalidad de su vinculación, sólo se beneficiarán de los programas de inducción y de la modalidad de entrenamiento en el puesto de trabajo"*.

Finalmente, una vez realizada la consulta ante la Dirección Jurídica de la Función Pública, respecto a los gastos de desplazamiento para concejales, me permito precisar que el artículo 2° de la Ley 1368 de 2009, refiere que: "El artículo 67 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

*Artículo 67. Reconocimiento de transporte. Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.*

*Para estos efectos, los Concejos Municipales a iniciativa de los alcaldes deberán expedir el reglamento en donde se fije el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, con anterioridad al periodo de sesiones siguientes a la promulgación de la presente ley. Los pagos*

Estaremos gustosos de continuar prestando asesoría y apoyo en materia de Empleo Público, para lo cual podrá comunicarse con la Dirección de Empleo Público, de la Función Pública, Carrera 6ª No. 12-62, Piso 8° de Bogotá, Teléfono directo 2437100 y conmutador 334 40 80 extensiones 191, 108, 185, 188, 189.

Cordialmente,



**FRANCISCO CAMARGO SALAS**  
Director de Empleo Público

Ruth Murillo Sánchez /Francisco Camargo Salas

DEP/300.4.3